



**RESOLUCION No. CSJATR19-505**  
**4 de junio de 2019**

Por medio de la cual se resuelve queja de Vigilancia Judicial Administrativa impetrada por el Sr. Carlos Alberto Silva Celín el Juzgado Catorce de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla.

Radicado No. 2019 – 00314 Despacho (02)

**Solicitante:** Sr. Carlos Alberto Silva Celín.

**Despacho:** Juzgado Catorce de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla.

**Funcionaria (o) Judicial:** Dr. Melvin Munir Cohen Puerta.

**Proceso:** 2018 - 00287.

**Magistrada Ponente:** Dra. OLGA LUCÍA RAMÍREZ DELGADO.

**El Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico.**

En uso de las facultades conferidas en el numeral 6 del Artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Ley Estatutaria de la Administración de Justicia y el Acuerdo PSAA 8716 de 2011 de la entonces Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, procede a emitir resolución dentro de la vigilancia con radicado 2019 - 00314 con fundamento en lo siguiente:

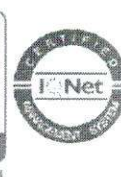
**I - RESEÑA DEL CASO**

El presente trámite se inicia en atención a petición instaurada por el Sr. Carlos Alberto Silva Celín, quien en su condición de parte demandante dentro proceso distinguido con el radicado 2018 - 00287 el cual se tramita en el Juzgado veintitrés Civil Municipal de Barranquilla, hoy Juzgado Catorce de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla, solicita Vigilancia Judicial Administrativa del proceso en referencia, al manifestar que el mismo se encuentra paralizado desde el día 13 de febrero de 2019, fecha en que fue emitida la resolución, de ahí no ha pasado a ejecución.

Los hechos manifestados en su escrito de vigilancia se procederán a transcribir para una mayor claridad, así:

*“(…) CARLOS ALBERTO SILVA CELÍN, identificado con cédula de ciudadanía No. 8520610, expedida en el municipio de Tubará, departamento del Atlántico, residente en la calle 68 No. 26 – 03, del Barrio San Felipe, mediante el presente y de manera respetuosa, solicito a ustedes vigilancia judicial al proceso de la referencia que se encuentra en el Juzgado 23 Civil Municipal Mixto de Barranquilla y que en la actualidad es el Juzgado 14 de Pequeñas Causas.*

*Lo anterior debido a que este se encuentra paralizado desde el 13 de febrero de 2019, fecha en que fue emitida resolución.*



*De ahí no ha pasado a ejecución.*

*Agradeciéndoles de antemano la atención prestada y espera que me ayuden a una pronta solución."*

La solicitud de vigilancia fue recibida en este Consejo Seccional, el 14 de mayo de 2019 y es necesario proferir decisión en atención a la petición instaurada.

## II - COMPETENCIA

La **competencia** para adelantar el trámite de vigilancia judicial está asignada a la Sala Administrativa de los Consejos Seccionales de la Judicatura en el numeral 6 del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Ley Estatutaria de la Administración de Justicia y conforme al artículo 2º del Acuerdo No. PSAA16-10559 del 9 de agosto de 2016, las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales se denominarán en adelante Consejos Seccionales de la Judicatura, situación que no afecta las competencias establecidas con anterioridad en la Ley y reglamentos, luego este Consejo Seccional de la Judicatura, es competente para emitir la decisión conforme al Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, en consideración a que la petición de vigilancia se refiere al trámite de un expediente cuyo conocimiento y etapas procesales adelanta un funcionario judicial, adscrito a la circunscripción territorial corresponde al Distrito Judicial de Barranquilla. El artículo primero del Acuerdo antes citado que reglamenta la vigilancia judicial administrativa determina lo siguiente:

*"Competencia. De conformidad con el numeral 6º del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, corresponde a la Sala Administrativa de los Consejos Seccionales de la Judicatura del país, ejercer la Vigilancia Judicial Administrativa para que la justicia se administre oportuna y eficazmente, y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de los despachos judiciales ubicados en el ámbito de su circunscripción territorial....*

*La vigilancia judicial es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura y de la facultad de Control Disciplinario de la Procuraduría General de la Nación."*

## III – TRAMITE

Constituye premisa normativa dentro del presente trámite, el Acuerdo PSAA11-8716 del 2011 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, reglamento de carácter permanente orientado a garantizar que la labor de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial se ejerza de manera oportuna y eficaz, trámite que bien puede iniciarse de oficio o a petición de la parte que aduzca interés legítimo y debe recaer sobre acciones u omisiones específicas en procesos singularmente determinados (Artículo tercero del PSAA11-8716).

El procedimiento para adelantar vigilancia administrativa, se describe en el artículo segundo del citado Acuerdo, indicando los siguientes pasos:

- a) *Formulación de la solicitud;*
- b) *Reparto;*
- c) *Recopilación de la información;*



Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla  
PBX: 3885005 Ext.1035 [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)  
Email: [psacsjbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:psacsjbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Barranquilla-Atlántico. Colombia



- d) *Apertura, traslado y derecho de defensa;*
- e) *Proyecto de decisión;*
- f) *Notificación y recurso;*
- g) *Comunicaciones.*

Conforme a lo anterior, en cuanto a la actuación adelantada en este Consejo Seccional, se evidencia que luego de recibir la queja el 14 de mayo de 2019, se dispone repartir la respectiva solicitud, correspondiéndole su conocimiento y tramite a este Despacho; seguidamente se decide recopilar la información en auto del 16 de mayo de 2019; en consecuencia se remite oficio CSJATO19-701, vía correo electrónico el día 17 del mismo mes y año, dirigido al **Dr. Melvin Munir Cohen Puerta**, Juez Catorce de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla, solicitando informe bajo juramento sobre la actuación procesal dentro del incidente de desacato de la tutela distinguida con radicado No. 2018 – 00314, poniendo de presente el contenido de la queja.

Dentro del término concedido por esta Corporación al Juez Catorce de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla, para que presentara sus descargos, el funcionario judicial dio respuesta mediante oficio de 22 de mayo de 2019, recibido en la secretaría de esta Corporación el día 23 de los corrientes, en el que se argumenta lo siguiente:

*"(...) El suscrito Juez, a través del presente, comedidamente vengo a usted para rendir el informe solicitado al interior de la presente actuación, en los siguientes términos.*

#### **CONSIDERACIÓN PREVIA**

*Este Juzgado admitió el proceso objeto de este trámite siendo el Juzgado Veintitrés Civil Municipal Mixto de barranquilla. Por acuerdo PCSJA 19 --11256 del 12 de Abril de 2019, se adoptó la transformación al cambio de competencias, siendo este a partir del día 2 de mayo de 2019, Juzgado Catorce de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla. Teniendo claro lo anterior, se procede a dar la respuesta correspondiente.*

- 1. La queja administrativa desplegada en razón de la demanda ejecutiva 080014003023- 2018-00287-00 seguida por CARLOS SILVA CELIN, contra el señor MILTON OCHOA LOPEZ, tiene como fin el envío del expediente al centro de servicio de los Juzgados de Ejecución Civiles Municipales de Barranquilla.*
- 2. El proceso fue asignado por reparto el día 20 de septiembre del 2018, librándose mandamiento de pago el 8 de octubre del 2018. Se dictó auto ordenando seguir adelante la ejecución el 13 de febrero del 2019 y se aprobó la liquidación de costas el día 28 del mismo mes y año.*
- 3. El día 21 de mayo del 2019 se da traslado de la liquidación del crédito y se elabora oficio remitido al empleador del demandado MILTON OCHOA LÓPEZ para que los depósitos judiciales sean consignados en lo siguiente a la cuenta del banco agrario del centro de servicio de los Juzgados de Ejecución Civiles Municipales de Barranquilla, adicionalmente se realiza la conversión de los depósitos judiciales a dicha oficina.*
- 4. El 22 de mayo del 2019 se envía según los tramites acordados entre el despacho y la secretaria la lista de los procesos que se remitirán al centro de servicio de los Juzgados de Ejecución Civiles Municipales de Barranquilla, y se está a la espera de que dicha oficina indique que día recibieran los procesos que se remitirán.*
- 5. Ante la totalidad de hechos planteados en la queja administrativa, debo manifestar que el despacho ha actuado diligentemente, y que el envío de expedientes a la oficina de ejecución se programa de acuerdo a la necesidad del servicio, cuando se acumulan varios procesos endientes de este trámite, pues se deben realizar varios actos*



*administrativos para que se cumplan las condiciones establecidas en el acuerdo PSAA13-9984 y el acuerdo PSCJA-1710678, que establece el protocolo para la remisión de los expedientes a Ejecución.*

*6. Por lo anterior, tenemos que la solicitud del usuario fue resuelta por lo que solicitamos el cierre de la actuación por hecho superado."*

Seguidamente, esta Judicatura, procedió a revisar los documentos que acompañan los descargos presentados por el **Dr. Melvin Munir Cohen Puerta**, Juez Catorce de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla, constatando que mediante auto de 13 de febrero de 2019, entre otras, se ordenó remitir el proceso al Centro de Servicios de los Juzgados Civiles Municipales de Barranquilla, así como que, mediante correo de 22 de mayo de 2019, se envió relación de procesos a esa dependencia judicial, a efectos de agendar fecha para entrega de los expedientes ahí relacionados, actuaciones que serán estudiadas.

#### IV – PROBLEMA JURÍDICO

Según lo expuesto el **problema jurídico** que se presenta se refiere a determinar si de conformidad con los hechos planteados se ha cometido falta contra la eficacia de la administración de justicia que amerite disponer apertura de Vigilancia Judicial y si es procedente disponer los efectos indicados en el Acuerdo PSAA11-8716 del 2011, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en el trámite del proceso distinguido con el radicado No. 2018 - 00287.

#### V – CONSIDERACIONES

Al describir el marco normativo de la Vigilancia judicial, es necesario observar que constituye normatividad rectora en el presente trámite, el Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011 expedido la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y conforme a la reglamentación allí establecida, corresponde a este Consejo emitir decisión debidamente motivada "*sobre si ha habido un desempeño contrario a la administración oportuna y eficaz de la justicia*" en el preciso y específico proceso o actuación judicial que se trata, así se indica en el artículo séptimo del Acuerdo en cita, siguiendo los parámetros trazados en la Ley Estatutaria de la administración de justicia, artículo 101 numeral 6, en relación con el artículo 4 de la misma Ley, siguiendo los lineamientos del art 228 de la Constitución Nacional.

Según lo anterior, en el ejercicio de la vigilancia judicial, se resalta en el artículo primero del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, el principio de celeridad, al establecer que precisamente su ejercicio tiene por objeto que la justicia se administre de manera oportuna y eficaz. Se pretende con ello en consecuencia eliminar retrasos injustificados y obtener el ejercicio de una justicia pronta y cumplida en beneficio de quienes acuden en calidad de usuarios a los estrados judiciales, para obtener el cumplimiento efectivo del deber plasmado en el artículo 4 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la administración de justicia, modificado por el artículo primero de la Ley 1285 de 2009, según la cual "*la administración de justicia debe ser pronta y cumplida y eficaz en la solución de fondo de los asuntos que se sometan a su conocimiento*".

En este orden de ideas, la vigilancia judicial de carácter administrativo hace especial énfasis en la necesidad de verificar la "*oportunidad y eficacia de la administración de*



*justicia*", siguiendo los lineamientos constitucionales establecidos en el artículo 228 de la Constitución Política que expresa:

*"Artículo 228: "La administración de Justicia es función pública. Sus decisiones son independientes. Las actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la Ley y en ellas prevalecerá el Derecho sustancial. Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado. Su funcionamiento será desconcentrado y autónomo. (Subraya para resaltar la idea)*

Además, la misma Constitución da directrices encaminadas a reglar la eficacia de la administración de justicia cuando indica:

*"Artículo: 257: "Con sujeción a la ley, el Consejo Superior de la judicatura cumplirá las siguientes funciones:*

*(...) 3. Dictar los reglamentos necesarios para el eficaz funcionamiento de la administración de justicia, (...)"*

De manera consecuente con la directiva anterior, a fin de ampliar el análisis jurídico de las disposiciones que rige el trámite de vigilancia en referencia, se impone considerar los lineamientos establecidos en el artículo 101, numeral 6 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia que señala:

*"Las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura tendrán las siguientes funciones:*

*(...)6. Ejercer la vigilancia judicial para que la justicia se administre oportuna y eficazmente y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de esta Rama".*

La disposición transcrita, fue reglamentada mediante Acuerdo No. PSAA11-8716 expedido el 6 de octubre de 2011 por la otrora Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en el cual además de propender por la eficacia de la Administración de justicia, de manera expresa se resalta el deber de respetar la independencia judicial como principio esencial de la administración de justicia, siguiendo así la orientación Constitucional establecida en el artículo 228 de la Carta Fundamental y la directriz Estatutaria establecida en la Ley 270 de 1996 en su artículo quinto.

El reglamento de la vigilancia judicial de manera particular indica en el artículo catorce del Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011, lo siguiente:

*"**Independencia y Autonomía Judicial.** En desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrán sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones."*

El principio de independencia judicial, no solo se resalta en la disposición transcrita, sino que de manera específica la Circular PSAC 10-53 del 10 de diciembre de 2010 emitida por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, indica:

*"(...) al analizarse la competencia atribuida en el artículo 101 numeral 6 de la Ley 270 de 1996 a los Consejos Seccionales, es claro que apunta exclusivamente a que se adelante un control de términos, en aras de velar por una administración de justicia oportuna y eficaz, sin que de manera alguna se pueda utilizar este mecanismo para*

*ejercer una indebida presión sobre los funcionarios judiciales, o para influir en el sentido de sus decisiones. No podrán por tanto los Consejos Seccionales- Salas Administrativas- indicar o sugerir el sentido de las decisiones judiciales, la valoración probatoria, la interpretación o aplicación de la Ley y en fin nada que restrinja su independencia judicial en el ejercicio de su función judicial."*

Se resalta en la Circular antes citada, lo preceptuado en el artículo 228 de nuestra Carta Fundamental, según el cual se imprime especial protección al principio de independencia judicial, siguiendo orientación de Normas Internacionales, entre ellas: la Declaración Universal de Derechos Humanos (art.10), el Pacto internacional de Derechos Civiles y Políticos, (Art.14), La convención Americana de Derechos Humanos (art. 8.1) y el Estatuto del Juez Iberoamericano (artículos 1, 2, y 4).

En torno a la eficacia y eficiencia, habrá de entenderse siguiendo los lineamientos del Sistema Integrado de Gestión de Calidad, el deber de impartir pronta y cumplida justicia, mediante la racionalización de elementos disponibles y la aplicación de procedimientos legales correspondientes, pretendiéndose obtener con ello una reducción en los niveles de atraso, el efectivo cumplimiento de la gestión judicial y el tramite oportuno de cada etapa procesal, dándose un cumplimiento efectivo a los términos judiciales.

- **De Las Pruebas Aportadas Por Las Partes:**

Al estudiar la solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa suscrita por el Sr. Carlos Alberto Silva Celín, en su condición de parte demandante dentro del proceso distinguido con el radicado No. 2018 – 00287, el cual se tramita en el Juzgado Catorce de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla, aportó las siguientes pruebas:

- Copia simple de reporte de depósitos judiciales consignados a favor del demandante.
- Copia simple de auto de 13 de febrero de 2019, mediante el cual, entre otras, se ordena la remisión del proceso de la referencia al Centro de Servicios de los Juzgados de Ejecución Civiles Municipales de Barranquilla.

Por otra parte, el **Dr. Melvin Munir Cohen Puerta**, Juez Catorce de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla, al momento de presentar sus descargos, allegó las siguientes pruebas:

- Copia simple de acta individual de reparto de 20 de septiembre de 2018, donde aparece que el proceso correspondió al Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Barranquilla.
- Copia simple de auto de 08 de octubre de 2018, mediante el cual, entre otras, se libra mandamiento de pago.
- Copia simple de auto de 13 de febrero de 2019, mediante el cual, entre otras se ordena seguir adelante con la ejecución.
- Copia simple de auto de 28 de febrero de 2019, mediante el cual, se prueba liquidación de costas.
- Copia simple de traslado por fijación en lista de 21 de mayo de 2019.
- Copia simple de oficio No. 1187 dirigido al pagador de Prosegur, mediante el cual, informa sobre lo resuelto en auto de 13 de febrero de 2019.



- Copia simple de relación de depósitos judiciales del Baco Agrario de Colombia, con sus anexos.
- Copia simple de correo electrónico enviado al Centro de Ejecución Civil Municipal, mediante el cual, relaciona unos procesos para ser remitidos a esa dependencia para ser repartidos.

- **Del Caso Concreto:**

Según lo anterior se procede a emitir **consideraciones finales** en torno al análisis de la queja presentada el pasado 14 de mayo de 2019 por el Sr. Carlos Alberto Silva Celín, quien en su condición de parte demandante dentro proceso distinguido con el radicado 2018 - 00287 el cual se tramita en el Juzgado veintitrés Civil Municipal de Barranquilla, hoy Juzgado Catorce de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla, solicita Vigilancia Judicial Administrativa del proceso en referencia, al manifestar que el mismo se encuentra paralizado desde el día 13 de febrero de 2019, fecha en que fue emitida la resolución, de ahí no ha pasado a ejecución.

Sin embargo, con base en lo expuesto en los descargos allegados por parte del **Dr. Melvin Munir Cohen Puerta**, Juez Catorce de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla, los cuales se consideran rendidos bajo la gravedad del juramento, manifiesta que de acuerdo con el Acuerdo No. PCSJA19-11256 de 12 de abril de 2019, se adoptó la transformación al cambio de competencias, convirtiéndose su despacho, a partir del 02 de mayo de 2019, en el Juzgado Catorce de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla.

Señala las actuaciones procesales surtidas, así: i) el proceso fue asignado por reparto el 20 de septiembre de 2018, librándose mandamiento de pago el 08 de octubre de 2018; ii) el 13 de febrero de 2019, se dictó auto de seguir adelante con la ejecución y se aprobó la liquidación de costas el 28 del mismo mes y año; iii) el 21 de mayo de 2019, se da traslado de la liquidación del crédito y se elabora oficio dirigido al pagador del demandado, para que los depósitos judiciales sean consignados en la cuenta del Banco Agrario del Centro de Servicios de los Juzgados de Ejecución Civiles Municipales de Barranquilla, adicionalmente, se realiza la conversión de los depósitos judiciales a dicha oficina y, iv) el 22 de mayo de 2019, se envía según los trámites acordados entre el despacho y la secretaría la lista de los procesos que se remitirán al Centro de Servicio de los Juzgados de Ejecución de esta ciudad, y se está a la espera de que dicha oficina indique que día recibieran los procesos.

Finalmente, sostiene que, el despacho ha actuado diligente y que envío de los expedientes a la dependencia judicial mencionada, se programa de acuerdo a la necesidad del servicio, cuando se acumulan varios procesos pendientes de este trámite, pues se deben realizar varios actos administrativos para que se cumplan las condiciones establecidas en el Acuerdo PSAA13-9984 y el Acuerdo PSCJA-17-10678, que establece el protocolo para la remisión de los procesos a ejecución.

Esta corporación, observa que el motivo de la solicitud de vigilancia, radica en la presunta mora judicial por parte del juzgado vinculado, en remitir el proceso de la referencia a ejecución.

De las pruebas obrantes en el expediente, se tiene que, el juzgado vinculado, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo No. PCSJA19-11256 de 12 de abril de 2019, fue transformado a Juzgado de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples. Que si bien en auto de 13 de febrero de 2019, ordenó la remisión del proceso al Centro de Servicio de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Barranquilla, se observa que con motivo de esta vigilancia, solo hasta el día 22 de mayo del presente año, se adelantaron las gestiones tendientes a darle cumplimiento a dicha orden, razón por la cual, se tiene que, efectivamente existió una mora judicial por parte de ese juzgado, sin embargo, con el envío del correo electrónico solicitándole al mencionado Centro de Servicios, fecha para la entrega de varios expedientes, dentro de los cuales, se encuentra el de la referencia, se iniciaron las actuaciones de normalizar la situación de deficiencia aducida por el quejoso.

Ahora bien, se observa que desde la fecha en que se profirió el auto por medio del cual se ordena la remisión del expediente al Centro de Servicios de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Barranquilla [13 de febrero de 2019], hasta la fecha de envío del correo a dicha dependencia judicial, a efectos de dar cumplimiento a lo ordenado [22 de mayo de 2019], transcurrieron poco más de tres meses, en el que el proceso estuvo inactivo, es por ello que, se requerirá al **Dr. Melvin Munir Cohen Puerta**, en su condición, Juez Catorce de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla, para que adelante investigación sobre los motivos de los servidores de su secretaría, para incurrir en el retardo en el trámite de la orden impartida en el auto de 13 de febrero de 2019.

Igualmente, este Consejo Seccional de la Judicatura prevendrá al funcionario judicial vinculado, para que, como director de despacho, haga seguimiento a los procesos, en los casos como el que ahora nos ocupa, con el fin, de verificar el cumplimiento de las decisiones y ordenes por sus empleados.

Finalmente, se le requerirá, con la finalidad de obtener constancia de la entrega en el Centro de Servicio de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Barranquilla, del expediente de la referencia para lo cual se allegara copia a esta Sala, del oficio remisorio con constancia de recibido, con la finalidad de que repose como prueba documental de la normalización de la situación de deficiencia de la administración de justicia, aducida por el quejoso.

#### EN CONCLUSIÓN:

De lo expuesto en precedencia, esta Corporación no dará apertura al trámite de Vigilancia Judicial Administrativa contra el **Dr. Melvin Munir Cohen Puerta**, conforme al Acuerdo 8716 de 2011 en su condición, Juez Catorce de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla, al haberse superado el motivo de inconformidad, mediante normalización del trámite pendiente no obstante, deberá atender los requerimientos señalados en anteriores párrafos a efectos de tener prueba clara del cumplimiento efectivo del traslado del proceso al Despacho de Ejecución de Sentencias.

En consecuencia, y de conformidad con las consideraciones esbozadas en precedencia, el Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico,

#### RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO:** No dar apertura al trámite de vigilancia judicial administrativa dentro del proceso de prueba extraprocésal 2018 - 00287 del Juzgado Catorce de Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla  
PBX: 3885005 Ext.1035 [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)  
Email: [psacsjbjlla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:psacsjbjlla@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Barranquilla-Atlántico, Colombia

de.

Cuad



Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla, a cargo del funcionario **Dr. Melvin Munir Cohen Puerta**, al no ser posible imponer los efectos del Acuerdo 8716 de 2011, según las consideraciones.

**ARTICULO SEGUNDO:** Requerir al **Dr. Melvin Munir Cohen Puerta**, en su condición, Juez Catorce de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla, para que adelante investigación disciplinaria contra los funcionarios de su secretaría, por la mora judicial en el trámite de la orden impartida en el auto de 13 de febrero de 2019.

**ARTICULO TERCERO:** Prevenir al **Dr. Melvin Munir Cohen Puerta**, en su condición, Juez Catorce de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla, para que, como director de despacho, haga seguimiento a los procesos, como el que ahora nos ocupa, con el fin, de que las decisiones ordenadas, sean debidamente cumplidas por sus empleados.

**ARTICULO CUARTO:** Requerir al **Dr. Melvin Munir Cohen Puerta**, en su condición, Juez Catorce de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla, para que, una vez se remita el expediente de la referencia al Centro de Servicio de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Barranquilla, allega copia a esta Sala, del oficio remisorio, con la finalidad de que repose como prueba documental de la normalización de la situación de deficiencia de la administración de justicia, aducida por el quejoso.

**ARTICULO QUINTO:** Comunicar al servidor(a) judicial y al quejoso de la vigilancia judicial administrativa, por correo electrónico o cualquier otro medio eficaz, de acuerdo con lo establecido en el artículo 8° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011.

**ARTICULO SEXTO:** La anterior decisión se expide conforme a la ley y al reglamento.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
OLGA LUCÍA RAMÍREZ DELGADO  
Magistrada Ponente.

  
CLAUDIA EXPOSITO VELEZ  
Magistrada.





**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN Y COMUNICACIÓN RESOLUCIÓN No. CSJATR19-505**

Me permito informarle que esta Corporación estudio su solicitud de vigilancia judicial administrativa impartándole el trámite respectivo y con base en la información recaudada se profirió la Resolución CSJATR19-505 del 4 de Junio del año en curso, razón por la cual se procede a notificar y/o comunicar, con fundamento en lo establecido en el artículo 8° del Acuerdo PSAA11-8716, el que a su letra reza:

**ARTÍCULO OCTAVO.- Notificación y Recurso.** La decisión adoptada, se notificará al servidor judicial objeto de la vigilancia judicial por correo electrónico o cualquier otro medio eficaz. Si fuere desfavorable, esto es, se encontrare una actuación inoportuna e ineficaz de la administración de justicia, la notificación deberá hacerse en forma personal. La decisión de las vigilancias judiciales que se hayan iniciado a solicitud de parte, se comunicarán por oficio al peticionario.

Contra la decisión emitida por la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura correspondiente, procederá únicamente el recurso de reposición.

Según lo anterior se adjunta la resolución proferida y se informa ejecutoria conforme al artículo 76 del Código Contenciosos Administrativo, dentro de los diez (10) días siguientes.

Cordialmente,

**JUAN DAVID MORALES BARBOSA**  
Auxiliar judicial